



COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 292-2025-UNADQTC/PCO

Cusco, 27 de junio de 2025.

VISTOS:

Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 09 de mayo de 2025, del Informe Legal N° 206-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 29 de mayo de 2025, Informe Técnico N° 15-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA de fecha 29 de mayo de 2025, el Informe Técnico N° 18-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA de fecha 03 de junio de 2025, Informe Legal N° 210-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 03 de junio de 2025, Informe N° 029-2025-UNADQTC/PCO-EAIII de fecha 11 de junio de 2025, Informe N° 596-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA de fecha 18 de junio de 2025, Informe Legal Ampliatorio N° 247-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 20 de junio de 2025, Memorandum N° 591-2025-UNADQTC/PCO de fecha 23 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645 - Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al Mg. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera" y "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";





COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, en atención a la declaración de nulidad, es preciso señalar que conforme a lo señalado en el literal a) del primer numeral del artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente: "**Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras**", concluyendo entonces que el titular de la entidad es la máxima autoridad, se entiende que en la UNADQTC es el Presidente de la Comisión Organizadora;

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. 44.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, facultando al Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las causales previstas en el numeral 44.1, (...).

Que, al respecto el artículo 10° del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

"(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;"

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en esa línea indica que los procedimientos administrativos se sustentan sobre la base del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, tiene como finalidad en su marco normativo, que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional jurídico en general;

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; asimismo, el numeral 13.3 del artículo 13° señala que "Quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, al respecto, el jurista Morón Urbina indica que: "(...) la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo, determina la nulidad de los actos sucesivos y, por tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que, los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos independientes no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos";



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, en fecha 09 de mayo de 2025 se firmó el Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, en la que el comité de selección en su conjunto otorga la buena pro al postor ganador CORPROVISEG S.R.L. con RUC N° 20564091813 por el monto de S/ 1,531,470.72 (un millón quinientos treinta y un mil cuatrocientos setenta con 72 /100 soles), quien ocupó el primer lugar en el orden de prelación del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO (derivada del Concurso Público N° 01-2025-UNADQTC) segunda convocatoria, para la contratación de "servicio de seguridad y vigilancia para los locales y sedes desconcentradas de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco;

Que, a través del Informe Legal N° 206-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 29 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe legal ante la Presidencia de la Comisión Organizadora, señalando que, de la revisión del "Acta de apertura, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena Pro" emitida y suscrita por los miembros del Comité de Selección, de cuyo contenido en la cláusula cuarta, en el acto de la evaluación de ofertas, en el anexo 01, procedieron a observar a ocho (8) postores de la documentación presentada, calificándolos como "NO ADMITIDO", aun cuando las observaciones, tendrían la calidad de subsanables, conforme al artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala que:

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;

d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59°, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;

e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;

f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta;

g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;

h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

(...)

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

Que, en esta misma línea existe el pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 011-2019/DTN señala que: Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento establece que, "Durante el desarrollo de la admisión, precalificación,





COMISIÓN ORGANIZADORA

evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta";

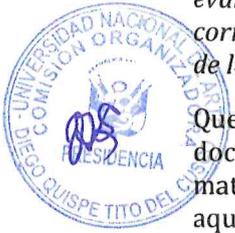
Que, el Informe Legal en referencia establece también que, es posible requerir la subsanación de los documentos que conforman la oferta del postor cuando se advierte que, adolecen de un error material o formal, siendo que la normativa en contrataciones de Estado, permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, es decir, que un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que, a partir de un escenario de competitividad sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado, concluyendo que, el artículo 44°, numeral 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad, a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando:

- i. Hayan sido dictados por órgano incompetente.
- ii. Contravengan las normas legales.
- iii. Contengan un imposible jurídico.
- iv. Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, el Informe Legal en mención concluye que, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección "Proceso AS N° 001-2025-UNADQTC derivado del CP N° 01-2025-UNADQTC-1.1 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales y Sedes Desconcentradas de la UNADQTC" en cumplimiento del artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por no haber otorgado el plazo establecido para la subsanación de la documentación presentada, a ocho (08) postores, declarándoles "NO ADMITIDO"; concluyendo que corresponde declarar en la resolución de declaratoria de Nulidad de Oficio que, el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de Calificación de Ofertas, con el objetivo de subsanar el vicio de nulidad incurrido;

Que, igualmente del Informe Técnico N° 15-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA de fecha 29 de mayo de 2025, se desprende posibles vicios en el procedimiento en referencia, precisando respecto de la nulidad que, es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...); concluyendo el informe que por las consideraciones de orden fáctico y legal expuestas en el mismo, se han identificado vicios de nulidad, recomendándose iniciar el procedimiento por posible declaratoria de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO (derivada del Concurso Público N° 01-2025-UNADQTC) segunda convocatoria, para la contratación de "servicio de seguridad y vigilancia para los locales y sedes desconcentradas de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; recomendando cursar comunicación al adjudicatario de la buena pro, a fin de que haga uso de su derecho de defensa y presente sus descargos; así como cursar comunicación a los miembros del comité de selección con la finalidad de que presenten sus descargos de considerarlo en ambos casos, conforme al numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través del Informe Técnico N° 18-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA de fecha 03 de junio de 2025, la jefatura de la Unidad de Abastecimiento emite opinión técnica sobre la declaratoria de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO, derivada del Concurso Público N° 01-2025UNADQTC, segunda convocatoria para el servicio de "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales y Sedes Desconcentradas de la UNADQTC, señalando que se ha transgredido disposiciones normativas tales como los principios de eficacia y





COMISIÓN ORGANIZADORA

eficiencia de obligatorio cumplimiento, contraviniendo las normas legales que regulan las contrataciones del Estado, ameritando que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de la nulidad de oficio, correspondiendo sanear el procedimiento de selección, aún cuando las etapas del procedimiento hayan transcurrido. Asimismo, el informe en mención precisa que la declaratoria de nulidad acarrea responsabilidad administrativa, conforme dispone el numeral 34.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la "Resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";



Que, de la misma manera el Informe de la Unidad de Abastecimiento señala que, respecto al consentimiento de la Buena Pro, el Comité habría incurrido en incumplimiento de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD denominado Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, toda vez que el literal o) del numeral 11.2.3 de la mencionada directiva señala que: "*El consentimiento de la Buena pro se registra en el SEACE al día siguiente de producido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento y según del tipo de procedimiento de selección que corresponda*";

Que, mediante Informe Legal N° 210-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 03 de junio de 2025, informe complementario sobre la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección a solicitud de la Dirección General de Administración, emitido por el asesor jurídico de la institución, concluye ante la existencia de fundamentos suficientes, tanto jurídicos como técnicos emite opinión favorable para declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO, derivada del Concurso Público N° 01-2025UNADQTC, segunda convocatoria para el servicio de "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales y Sedes Desconcentradas de la UNADQTC" (derivada del concurso público N° 01-2025-UNADQTC), en tanto la empresa adjudicataria COPROVISEC S.R.M., no expresó alguna observación frente al inicio de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO, derivada del Concurso Público N° 01-2025UNADQTC, segunda convocatoria para el servicio de "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales y Sedes Desconcentradas de la UNADQTC"; siendo que igualmente, los miembros integrantes del comité de selección, en ejercicio de su derecho de defensa expresaron su conformidad con la declaratoria de la nulidad, sustentada en el Informe Técnico N° 015-2025-UNADQTC/PCO-DGA-UA;



Que, a través del Informe N° 029-2025-UNADQTC/PCO-EAIII de fecha 11 de junio de 2025, el Especialista Administrativo III de la Presidencia de la Comisión Organizadora, pone a consideración precisiones en las bases de la Adjudicación Simplificada, para ser tomadas en cuenta y subsanadas de ser el caso, mediante los informes emitidos por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de garantizar el normal desarrollo del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señalando además que, las bases de la Adjudicación Simplificada, establecen que la nulidad de los actos tiene como efecto retrotraer a las etapas en las que se ha cometido algún vicio que ha motivado la nulidad, y para garantizar la eficacia del procedimiento, únicamente se declara inválido el acto, como si nunca hubiese existido, por lo tanto el procedimiento de adjudicación simplificada corresponde a la primera convocatoria como tal y no a una segunda, ya que el acto inicial para el procedimiento continúa;

Que, mediante Informe N° 596-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA de fecha 18 de junio de 2025, la Unidad de Abastecimiento señala que, en cuanto al número de *procedimiento de adjudicación simplificada*, el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "*Cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de licitación pública o concurso público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada*", por lo tanto, en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, debió indicarse "Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO (Derivada del Concurso Público N° 01-



COMISIÓN ORGANIZADORA

2025UNADQTC) **Primera Convocatoria** y no segunda Convocatoria, ya que el acto inicial para el procedimiento continúa; señala además que, el proceso de selección en referencia tiene la denominación AS-SM-1-UNADQTC-1 y el registro de información en la plataforma SEACE, es un proceso crucial para garantizar la transparencia y legalidad en las contrataciones; el informe concluye señalando que, si el procedimiento es declarado nulo y retrotraído a la etapa de la convocatoria o a una etapa anterior;

Que, a través de Informe Legal Ampliatorio N° 247-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 20 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre las observaciones efectuadas en relación con las Bases Integradas del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC mediante el Informe N° 596-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA, indicando que, del análisis realizado, se determina que la principal observación con impacto legal es la incorrecta denominación del proceso como "segunda convocatoria" cuando en realidad corresponde a la "primera convocatoria" bajo la modalidad de adjudicación simplificada, conforme al artículo 65.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando además que esta inexactitud afecta la transparencia y coherencia del procedimiento, por lo que recomienda retrotraer el proceso a la etapa de la convocatoria;

Que, a través del Memorándum N° 591-2025-UNADQTC/PCO de fecha 23 de junio de 2025, la Presidencia de la Comisión Organizadora, señala que en virtud al Informe Legal Ampliatorio N° 247-2025-UNADQTC/PCO-AJ e Informe N° 596-2025-UNADQTC-PCO-DGA-UA, la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, recomiendan y emiten opinión favorable para retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, el Procedimiento de Selección y Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO, por lo que, dispone la emisión de resolución respectiva de acuerdo a lo señalado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, la modificación del Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 220-2025-UNADQTC/PCO de fecha 27 de mayo de 2025 y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO, derivada del Concurso Público N° 01-2025-UNADQTC, segunda convocatoria para el servicio de "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales y Sedes Desconcentradas de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, por causal de contravención a las normas legales, establecidas en el numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - DISPONER que el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-UNADQTC-CUSCO, derivada del Concurso Público N° 01-2025UNADQTC, segunda convocatoria para el servicio de "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales y Sedes Desconcentradas de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - REMITIR al Comité de Selección, copia de la presente resolución a fin de que cumpla con cargar al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

CUARTO.- REMITIR el presente expediente administrativo a la Dirección General de Administración, a efecto de que proceda conforme a sus facultades.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



COMISIÓN ORGANIZADORA

QUINTO.- REMITIR copia del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, para que realice el deslinde de responsabilidad que corresponda.

SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

[Firma]
M. Cs. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADÉMICA, VICEPRESIDENCIA DE INVESTIGACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, SECRETARIA TECNICA DEL PAD ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

ATENTAMENTE



[Firma]
Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito